pagos que en ningún momento pueden pasar del 30 de marzo de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 31: EXENCIONES. Están exentos del impuesto predial unificado:

a. Las construcciones declarados especificamente como monumentos nacionales por el concejo del ramo, siempre y cuando al sujeto pasivo del tributo no tenga animo de lucro;
b. Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservaciones históricas, artísticas o arquitectónicas.
c. Los inmuebles de propiedad de las entidades sindicales de trabajadores destinados a la actividad sindical.
d. Las propiedades del municipio de Santiago de Tolú destinados a cumplir las funciones propias de cada dependencia de la administración y demás actividades para lograr el objeto de la función pública.
e. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y en carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia publica y las de utilidad publica de interés social destinados exclusivamente a servicio de hospitalización, Sala cunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físicos, mental y psicológico, reconocidas por las autoridades competentes.
f. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio de santiago de Tolú.

PARAGRAFO 1: En consideración a su especial destinación los bienes de uso públicos de que trata el artículo 674 del código civil, estarán exentos del impuesto predial y Sobretasa catastral a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(LEY 97 DE 1.913, LEY 84 DE 1.995 Y LA LEY 14 DE 1.983)

ARTICULO 32: AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este acuerdo comprende, los impuestos de industria y comercio, y su complementario el Impuesto de avisos y tablero autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y Ley 1421 de 1993.

PARAGRAFO 1: Según ley 97 de 1993, EL concejo municipal del municipio puede crear libremente los siguientes Impuestos Y Contribuciones, además de los exigentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental.

ARTÍCULO 33: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio comprende la tarifa aplicable según la actividad comercial a todos los ingresos o ventas brutas percibidos por el contribuyente durante el periodo gravable.

ARTICULO 34: SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El municipio de Santiago de Tolú (Sucre), es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio, y en el Municipio radican las potestades tributarias de la liquidación, administración, control y recaudo.

ARTICULO 35: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, son todas las persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional y Departamental excepto aquellas taxativamente en la Ley 14 de 1983 y demás normas que lo modifiquen.

ARTICULO 36: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio esta constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, o de servicio, en Santiago de Tolú (Sucre), ya sea que se cumpla de forma permanente u ocasional, en inmuebles determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 37: REGISTRO O MATRICULA. Las personas naturales o jurídicas o de hecho, que realicen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, están obligadas a registrarse o matricularse ante la administración municipal antes de la iniciación de la actividad, en los formularios que para tal efecto se diseñen. En todo caso, el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades generadoras de ingreso.

ARTICULO 38: BASE GRAVABLE. La base gravable para la declaración de industria y comercio correspondiente, se liquidara por el monto del promedio de los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo. Para determinarlo, se restara de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, lo correspondiente a las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este sentido.

PARAGRAFO 1: Para la liquidación no se aplicara los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas a no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 39: TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de deposito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales y demás establecimientos de crédito que defina como tal la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán una base gravable especial.

PARAGRAFO 1: La base gravable para el sector financiero será.

PARA LOS BANCOS, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros.

- certificados de cambios y posición
- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades publicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro.
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- Ingresos varios.
- Para las corporaciones

PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS, los ingresos operacionales representados en siguientes rubros.

- Certificados de cambios y posición.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses de operaciones, con entidades publicas.
- Ingresos varios.

PARA LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros.

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos varios.

- Corrección monetaria.

ARTICULO 40: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier clase de proceso de transformación por elemental que este sea.

PARAGRAFO 1: La actividad artesanal es aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuyas fabricaciones en serie no sean respectivas e idénticas, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTICULO 41: ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 42: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es actividad de servicio, todas las tareas, labor o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 43: BASE GRAVABLE EN ALGUNAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS. Las agencias de publicidad, administradoras y de corredores de bienes inmuebles y corredores de seguro, agencia de aduanas pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, según la estimación hecha de acuerdo con este estatuto. Calculada sobre el promedio de ingresos brutos, atendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios recibidos para sí.

ARTICULO 44: BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DE PETROLEOS. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustible, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización del combustible.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al publico o al distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al publico. En ambos casos se descontara la Sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 45: DE LAS VENTAS PARA OTRA JURISDICCIÓN. Cuando una empresa industrial ubicada en el municipio venda su producción para otro territorio, se aplicara la tarifa industrial correspondiente sobre el promedio de ingresos brutos generados por la comercialización de la producción realizada en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 46: TARIFAS. Es la tasa aplicada a los ingresos brutos grabados a todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en cualquiera de las actividades de comercio en el territorio rural o urbano del municipio de Santiago de Tolú.

ARTICULO 47: SECTOR INDUSTRIAL. A las actividades industriales se les liquidara el impuesto de industria y comercio de acuerdo con las siguientes tarifas.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Productos alimenticios, excepto bebidas; producción de calzados y prendas de vestir	4,0
102	Fabricación de productos primarios de hierros y acero	6,0
103	Todas las demás actividades industriales.	8,0

ARTICULO 48: SECTOR COMERCIAL. A las actividades comerciales se les liquidara el impuesto de industria y comercio de acuerdo con las siguientes tarifas.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos.	5.0
202	Venta de madera y materiales para la construcción	7.0
204	Joyerías y relojerías y ventas de cigarrillos y licores: venta de combustibles derivados del petróleo.	10.0
205	Todas las demás actividades comerciales.	8.0

ARTICULO 49: SECTOR DE SERVICIOS. A las actividades de servicios se les liquidara el impuesto con las siguientes tarifas.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Hoteles, a partahoteles, pensiones residencias, posadas y similares.	8.0
302	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, salones de té, fuentes de salas, heladerías, Fondas y Estaderos.	8.0
303	Motéeles, amoblados, cartográficos, bares, cafés, cantinas, Griles, discotecas, billares, tabernas, salas de juegos, casinos, máquinas de juegos de azar o de cualquier otro tipo, sitios de recreación con expendios de licor, parqueaderos, prenderías, compraventas y caja de cambios.	10.0
305	Instituciones Educativas y de Salud.	3.0
308	Todas las demás actividades de servicio.	10

ARTICULO 50: SECTOR FINANCIERO. Las actividades del sector financiero son comerciales de conformidad con el Artículo 20 del código del comercio, son sujetos pasivos del impuesto de acuerdo con el Artículo 206 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la base impositiva para la cuantificación de Impuestos de Industria y Comercio se establece de acuerdo al Artículo 207 del mismo Decreto y pagaran las siguientes tarifas.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda.	8.0
402	Demás actividades del sector financiero.	9.0

ARTICULO 51: OBLIGACIONES DE DECLARAR. Los contribuyentes que dentro del periodo gravable declarado realicen o desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda, la declaración de Industria y comercio, avisos y tableros del respectivo ejercicio siguiente y dentro de los plazos y en los sitios que se fijen mediante el Decreto suscrito por el alcalde Municipal.

ARTICULO 52: DECLARACIÓN UNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hechos que ejerzan varias actividades, industriales, comerciales, de servicios o financiera bajo el mismo numero de identificación tributaria o lo hagan a través de varios locales, oficinas o establecimientos, en la jurisdicción del Municipio presentará una sola declaración, en la cual deberá revelarse todas las actividades que realicen.

PARÁGRAFO 1: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a la que corresponda a una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Presentando una

sola declaración por todos los negocios o si lo estima una declaración por cada local.

PARÁGRAFO 2: Cuando un mismo contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que corresponda distintas tarifas, la base gravable estará compuesta para la suma de los respectivos ingresos brutos recibidos por cada actividad a las que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada aplicación se sumaran para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 3: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 53: LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto se liquida multiplicando la base gravable por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada determinada una y otras de conformidad con las normas del presente estatuto.

ARTICULO 54: PERIODO GRAVABLE. Se entiende por periodo gravable, el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es Bimestral.

ARTÍCULO 55: PERCEPCIÓN DE INGRESOS. Se entiende percibido en el municipio de santiago de Tolú como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entiende percibidos en el municipio de santiago de Tolú los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio.

Por el sector financiero, los ingresos operacionales generados por servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizadas en el municipio de santiago de Tolú.

ARTICULO 56: CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efecto del articulo 241 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en le municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio bimestral facturado.

PARAGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 57: ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

a. La producción primaria, Agrícola, Ganadera y Avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o halla un proceso de transformación, por elemental que este sea.
b. La educación publica, las actividades de beneficencias, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin animo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
c. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
d. El transito de los artículos de cualquier genero que atraviesen por el territorio de santiago de Tolú, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagrado en la ley 26 de 1904.

ARTICULO 58: PAGO DE OBLIGACIONES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, cancelaran las siguientes obligaciones, cuando sean pertinentes.

1. Pago de liquidación privada.
2. Pago de las diferencias entre la liquidación oficial y privada.
3. Pago de la liquidación de aforo.
4. Pago de las diferencias establecidas en los recursos fallados en contra del contribuyente.

ARTICULO 59: TERMINO PARA EL PAGO. La liquidación privada se pagará todos los años según las fechas limites que estipule el gobierno municipal por resolución y se estipulara como fecha limite de pago en todos los años fiscales los 5 primeros días del mes posteriores al vencimiento de la obligación, en este caso no habrá lugar a interés sobre el valor a pagar; vencidos estos términos o en esta fecha se causarán intereses moratorios sobre los atrasos de los periodos causados.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que se inscriban a partir de la vigencia de este acuerdo empezarán a cancelar a partir de la vigencia de este y en el momento en que presenten la declaración o en el que se venza el plazo para presentar la declaración del periodo fiscal en el cual iniciaron actividades.

La Administración podrá solicitar cuando lo considere conveniente y tratándose de actividades no permanentes u ocasionales, que estos contribuyentes hagan deposito aplicables a impuestos durante el periodo que va de su iniciación hasta la fecha de la presentación de la primera declaración privada con la finalidad de garantizar el pago futuro del

impuesto. Estos depósitos se harán con base en un estimativo oficial que tendrá en cuenta la potencialidad de ventas del negocio y con base en ella se estimará el promedio Bimestral.

ARTICULO 60: FORMAS DE PAGO. Los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y demás tributos municipales, podrán ser cancelados mediante la aplicación de las siguientes formas de pago.

a. Efectivo, en las cuentas bancarias estipuladas por la administración municipal, en los bancos locales y de otras plazas.

PARÁGRAFO 1: En Los pagos con cheques el contribuyente pagara el valor que cobre el banco por la transacción del titulo valor y no se le expedirá el paz y salvo hasta tanto se confirme con la entidad financiera el canje o cambio definitivo del cheque.

RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 61: QUE ES LA RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es un mecanismo de recaudo del industria y comercio para los contribuyentes sin domicilio en nuestro municipio pero que realizan su actividad comercial en nuestro territorio.
ARTICULO 62: FINALIDAD DE LA RETENCION. La finalidad de esta retención es conseguir en forma gradual que el impuesto de industria y comercio se recaude en lo posible a las entidades que no tienen establecimiento de comercio pero que desarrollan su actividad comercial en Santiago de Tolú, dentro del mismo ejercicio que se estén desarrollando en alguna actividad.

ARTICULO 63: ELEMENTOS DE LA RETENCION. La retención de industria y comercio se fundamenta en los siguientes elementos.

1. **Agente retenedor.** Es la persona o entidad que realiza el pago al contribuyente del industria y comercio que no tiene domicilio en nuestro territorio.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona o entidad que recibe el pago por prestar un servicio o por vender un bien dentro de este territorio.
3. **Pago de la cuenta.** Se entiende por pago la prestación de lo que se debe, extinguiéndose parcial o totalmente la obligación.
4. **Tarifa.** La tarifa que se aplica en la retención de industria y comercio son las siguientes.

   - Las entidades prestadoras de cualquier servicio el 8 x 1000 de los pagos a abonos en cuentas.
   - Por ventas al por mayor y al por menor de entidades o personas naturales de bienes que no sean sector primario (todo lo concerniente a artículos agrícolas y demás que produzca el sector primario de la economía) el 6 x 1000.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

BASE LEGAL LEY 97 DE 1.913 LEY 84 DE 1.915 Y LA LEY 14 DE 1.983

ARTICULO 64: HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de vallas, aviso, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público en desarrollo de cualquier actividad gravada en el impuesto de industria y comercio. Son generadores de este impuesto los hechos realizados en la jurisdicción del municipio de santiago de Tolú.

PARÁGRAFO 1: Se presume de hecho generador toda persona natural o jurídica que ejerce una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio hace propaganda a través de avisos, letreros, tableros, vallas o cualquier otra forma de anuncio de sus actividades que le permitan darse a conocer al público.

Por esto mismo la inasistencia del aviso no exime del impuesto siempre que exista la actividad gravada.

ARTICULO 65: SUJETO PASIVO. Es todo contribuyente del impuesto de industria y comercio que desarrolle la actividad industrial, comercial, de servicios o financieras.

ARTICULO 66: BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor del impuesto Básico de industria y comercio liquidado por el periodo respectivo.

ARTICULO 67: TARIFA. La Tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros será el 15% del impuesto básico de industria y comercio.

ARTICULO 68: DETERMINACION DEL IMPUESTO. Este se determinará multiplicado la base gravable por la tarifa.

ARTICULO 69: PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de avisos y tableros se pagará juntamente con el impuesto de Industria y Comercio y al mismo le son consustánciales todas las demás disposiciones tributarias y administrativas consagradas para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 70: REQUISITOS PARA LA FIJACIÓN DE IMPUESTO. Las personas que pretendan fijar avisos de sus actividades deberán seguir los procedimientos y requisitos que para tal finalidad fije la oficina de Planeación Municipal.

La Oficina de Planeación Municipal podrá obtener el retiro de aquellos avisos que violen las normas establecidas.

ARTICULO 71. LA PUBLICIDAD POR FUERA DEL ESTABLECIMIENTO: es la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, y se causa con la exhibición o colocación de la publicidad.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO 1: se cobrara a todo tipo de publicidad exterior visual dentro del territorio del municipio a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARÁGRAFO 2: la base gravable sobre la cual se cobrara esta constituida por el costo de la publicidad anunciada. El periodo gravable esta constituido por el número de días que dure exhibida la publicidad.

PARÁGRAFO 3: La tarifa que se aplicara será del 1%, y el período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por Vigencia.

PARÁGRAFO 4: El impuesto sobre Publicidad Exterior se Liquidará por la secretaria de hacienda municipal y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO 5: Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO V

IMPUESTOS DE AZAR Y DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

BASE LEGAL LEY 97 DE 1.913 LEY 84 DE 1.915 LEY 12 1.932 LEY 33 DE 1.968 Y ARTÍCULO 223 DL 1.333 DE 1.986

ARTICULO 72: AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos públicos cobrarse únicamente los siguientes impuestos: